

## **RESOLUCIÓN 2006/5**

**Sobre la información publicada en el periódico “Depor Sport”, en la que se realiza una determinada interpretación de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña en relación con el contencioso seguido entre La Voz de Galicia y el Club Deportivo de La Coruña acerca del acceso de los profesionales de dichos medios al Estadio Municipal de Riazor y a sus dependencias anexas o complementarias.**

Recibida la petición de la Asociación de la Prensa de La Coruña, mediante carta de fecha 29 de junio de 2005, dirigida a la Comisión de Asuntos Profesionales y Deontológicos de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, en la que solicita el pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Deontología (antes Consejo Deontológico), en relación con la repetida publicación por el periódico “Depor Sport” de una información sobre una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña en relación con el contencioso seguido entre La Voz de Galicia y el Club Deportivo de La Coruña acerca del acceso de los profesionales de dichos medios al Estadio Municipal de Riazor y a sus dependencias anexas o complementarias, información que, según la citada Asociación de la Prensa de La Coruña, afecta a la profesión periodística, al no ajustarse a la verdad, sino que, por el contrario, la tergiversa, transgrediendo “las más elementales normas deontológicas de respeto a la verdad”, esta Comisión adopta el pronunciamiento que se consigna al final de esta resolución, en base a las siguientes consideraciones.

### **ANTECEDENTES**

La sentencia en cuestión, dictada por la Sección segunda de la Audiencia Provincial, estima el recurso de apelación interpuesto por “La Voz de Galicia Sociedad Anónima y de Voz de Galicia Radio Sociedad Anónima y desestima totalmente el recurso de apelación interpuesto por el Real Club

Deportivo de La Coruña en referencia a acatar las restricciones impuestas por el citado club de fútbol al diario “La Voz de Galicia” y la emisora “Radio Voz” en el sentido de impedirles el acceso gratis al estadio para ejercitar el derecho a obtener y recibir información de las competiciones deportivas o partidos de fútbol.

A su vez, la sentencia declara “el derecho de los demandantes a acceder libre y gratuitamente, al Estadio Municipal de Riazor y a sus dependencias anexas o complementarias, incluyendo los espacios destinados a la prensa y a la radio, con los equipos profesionales necesarios a esa finalidad en los términos en que lo venían haciendo antes de la decisión del demandado (Real Club Deportivo de La Coruña) de limitar su acceso libre y gratuito, lo que, como mínimo autoriza, en dichos términos, el acceso de seis profesionales para ‘La Voz de Galicia Sociedad Anónima’ y el acceso de cuatro profesionales para ‘Voz de Galicia Radio Sociedad Anónima’”.

Pero es más, la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, falla una sanción aunque simbólica pero tipificada como tal: “condenamos al demandado a pagar la cuantía de un euro como indemnización de los daños y perjuicios causados por la vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, a los demandantes”.

También en la misma línea condena al demandado “a emitir las credenciales correspondientes a los profesionales designados por los demandantes, que estos, cada demandante sus profesionales, podrán sustituir con comunicación previa”.

Es decir que la sentencia es claramente condenatoria para el Real Club Deportivo de La Coruña que niega el derecho de acceso gratuito al estadio de Riazor de los equipos profesionales de los demandantes, acceso que, por otra parte, concede a otros medios de comunicación (dice la sentencia: “excepción hecha de los demandantes, a ningún otro medio de comunicación se le había exigido contraprestación económica de manera efectiva por la sociedad anónima deportiva demandada, ni a ‘Marca’ ni a ‘Radio Nacional de España’ ni

a 'Las Provincias'"), cayendo por ello en el agravante de llevar a cabo prácticas discriminatorias en relación a la competencia entre los medios de comunicación y de agravios comparativos.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO.-** Sin entrar en los fundamentos jurídicos de vulneración por parte del Club de fútbol coruñés del Artículo 20 de la Constitución que establece el derecho *“a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”* o del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”* y que *“este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (o sea, no sólo políticas), sin consideración de fronteras”* o del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece, en su apartado 1 que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”* y que *“este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”*, la Comisión ha examinado únicamente la demanda que hace la Asociación de la Prensa de La Coruña en relación a la interpretación que de la sentencia hace Depor Sport -aunque son bien claros los términos reproducidos literalmente del fallo de la sentencia- por si pudiera entrar en colisión con una conducta contraria a la buena práctica de la profesión periodística.

**SEGUNDO.-** “Depor Sport”, tras conocerse la sentencia, publicó en su edición del día 29 de junio de 2005, por segunda vez en pocos días, una información con el siguiente titular: *“La Audiencia niega a ‘La Voz’ el derecho de acceso de un periodista y un fotógrafo que le había reconocido el juzgado”*. Este clamoroso titular, en flagrante contradicción con el de “La Voz de Galicia” que el 25 de junio de 2005, titula: *“La Audiencia condena al Deportivo a levantar las restricciones a ‘La Voz’”*, interpreta que la Audiencia *“reconoce el derecho del Real Club Deportivo de la Coruña, S.A.D. a obtener un beneficio económico por el acceso de los medios de comunicación, como un acto legítimo en el ejercicio de su libertad de empresa”*, en el apartado 3º, 2 de

Fundamentos jurídicos de la sentencia, en donde dice: *“la propiedad privada o la libertad de empresa operan como límites del derecho de investigación cuando ese límite resulta necesario, lo que nos sitúa en el habitual test de proporcionalidad en la valoración de la medida limitativa de derechos fundamentales y libertades públicas”,* pero sin mencionar el siguiente párrafo en el que la sentencia aclara y extiende el anterior al afirmar: *“un ejercicio del derecho a la propiedad privada o de la libertad de empresa al margen de sus condicionantes constitucionales o legales que supusieran una limitación innecesaria del derecho de investigación operaría, además, como un indicio o como un principio de prueba de un panorama lesivo de la libertad de expresión y del derecho a la comunicación o recepción de una información veraz que son derechos y libertades a los que el derecho de investigación sirve de un modo instrumental”.*

La sentencia saca como consecuencia que *“partiendo de estas premisas, el artículo 2 (de la CE) establece en su número 1 que la cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realizan en exclusiva como si no, tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información”,* y, *“para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos deportivos”.*

Antes de pasar a emitir el fallo claramente contrario al demandado al que incluso impone una sanción simbólica de un euro, la sentencia de la Audiencia aclara: *“nuestro razonamiento se sustenta en la existencia de una extralimitación de la libertad de empresa del demandado que, en su consecuencia práctica, le ocasiona a los demandantes una situación de desigualdad respecto a los demás medios de información deportiva, en contravención de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, cuyo legítimo ejercicio no ha sido debidamente respetado. Por lo tanto es intrascendente a nuestro razonamiento cualquiera de los alegatos que, dentro del apartado segundo del recurso de apelación del demandado, se desarrollan”.*

El fallo íntegro de la sentencia cuya fotocopia publica “La Voz de Galicia” en su edición del día 25 de junio de 2005, no deja lugar a dudas para quien sepa solamente leer, de que el diario Depor Sport falta a la verdad al interpretar de forma sesgada a sus intereses partes de la sentencia ocultando las que, a continuación, las neutralizan.

Hasta aquí son los hechos denunciados por la Asociación de la Prensa de La Coruña en relación con las informaciones tendenciosas de Depor Sport sobre la citada sentencia.

**TERCERO.-** La Comisión de Quejas y Deontología de la FAPE no puede ni debe entrar en los razonamientos jurídicos que avalan esta sentencia ya debidamente expuestos por la Audiencia, pero sí en dos puntos relativos a los hechos denunciados que entran de lleno en la ética profesional del periodismo:

**Primero**, según el punto 2 de los principios generales del Código deontológico de la FAPE, *“el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”*. En este punto, la Comisión considera que “Depor Sport” ha faltado a la verdad en su información referente a la sentencia antes mencionada, por cuanto ha escondido una parte de ella y ha tergiversado la interpretación de la parte de la sentencia que le podía beneficiar.

**Segundo**, en el apartado II. 8, del Código Deontológico de la FAPE, se dice: *“para garantizar la necesaria independencia y equidad en el desempeño de su profesión, el periodista deberá reclamar para sí y para quienes trabajen a sus órdenes:”* Y en el punto b.: *“el deber y el derecho de oposición a cualquier intento evidente de monopolio informativo, que pueda impedir el pluralismo social y político”*. La Comisión considera que “La voz de Galicia” ejerce su derecho al reclamar igualdad de condiciones de trabajo; es decir, acceso libre y gratuito al campo del Riazor, como la que disfrutaban los medios de comunicación citados en la sentencia como beneficiarios de un derecho que al diario y la emisora de radio demandantes se les niega. Existe un claro agravio comparativo entre uno y otros medios discriminando a unos determinados, lesionando por ende el derecho a una información plural por parte del público,

además del derecho a la libertad de prensa y de expresión. Queda, por otra parte, claro que en este caso no interviene el afán de lucro del club de fútbol al aplicarlo tan sólo a dos medios, concretos: “La Voz de Galicia” y “Voz Galicia Radio”. Y para finalizar, existe una sentencia judicial fundamentada que asiste en su reclamación a los demandantes.

**Tercero**, según el apartado III de los Principios de actuación del Código deontológico de la FAPE, *“Advertida la difusión de material falso, engañoso o deformado, estará obligado (el periodista o el medio, claro) a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico y/o audiovisual empleado para su difusión. Asimismo difundirá a través de su medio una disculpa cuando así proceda”*.

## **RESOLUCION**

Por todo ello, la Comisión de Quejas y Deontología, en su reunión de 8 de Junio de 2.006, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Estimar que el Diario Depor Sport ha conculcado el punto 2 de los Principios Generales del Código Deontológico de la FAPE e incumplido el apartado b) del punto 13 de los Principios de Actuación establecidos en dicho Código.